

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.DP.0104/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A DATOS
PERSONALESFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

17 de agosto de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia certificada de la carpeta de investigación
FIBJ/UAT-BJ-1/UI-1S/D/01361/04-2022.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Manifestó la imposibilidad de brindar acceso a la
carpeta de investigación, argumentando que
existe un trámite específico para su acceder a
ésta.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la negativa de acceso a la carpeta de
investigación.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Revoca, a efecto de que el sujeto obligado
permita el acceso la carpeta de investigación en
versión pública.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Carpeta de investigación en versión pública.



PALABRAS CLAVE

Datos personales, acceso, procedimiento,
específico, carpeta, investigación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0104/2022

Ciudad de México, a **diecisiete de agosto de dos mil veintidós.**

Visto el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0104/2022** generado con motivo del recurso interpuesto en contra de la respuesta otorgada por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Solicitud. El diez de mayo de dos mil veintidós el particular presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a datos personales a la que correspondió el número de folio **092453822001366**, mediante la que se requirió a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

Solicitud de información:

“Solicito copia certificada de la carpeta de investigación de la cual soy querellante CI-FIBJ/UAT-BJ-1/UI-1S/D/01361/04-2022.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados: Copia Certificada

II. Notificación de la disponibilidad de la respuesta. El veinte de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó al particular, a través del sistema electrónico de la PNT la disponibilidad de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, por lo cual debería presentarse en sus oficinas con el fin de acreditar su personalidad mediante identificación oficial vigente.

III. Recurso de revisión. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós el ahora recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

“VENTANILLA.- Vengo a interponer recurso de revisión por no entregarme las copias auténticas (adjunto documento).” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0104/2022

La persona recurrente acompañó a su recurso de revisión el escrito libre, que a la letra dice:

“ ...

Soy el ciudadano de nombre [...], con el domicilio: [...], teléfonos móviles [...] y el correo electrónico [...].

Con fundamento en el título primero, título i de los derechos humanos y sus garantías, artículo primero párrafo primero, así como en el artículo sexto y en el artículo dieciséis de la carta magna; en la ley general de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados reglamentaria del mando imperial del artículo sexto de la carta magna mexicana, así como, en los derechos universales que emite la honorable ONU y que la república representativa, democrática y federal mexicana es parte si no mal recuerdo desde el diez de diciembre del año de mil novecientos cuarenta y ocho y también con fundamento en los derechos humanos latinoamericanos que se pactan en San José de Costa Rica – Corte Interamericana de Derechos Humanos tan prestigiada y en la honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, vengo ante excelentes juriconsultos compareciendo a través del recurso de revisión que yo interpongo en contra del sujeto obligado el cual es la honorable Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por irregularidades en su actuación y comparezco y expongo:

Fui a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México ubicada en la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, específicamente con la licenciada BERTHA – al parecer es agente del ministerio público investigador y con la titular de la unidad #2 de nombre ELSA CANO y me trataron muy prepotentes y les saque fotografías a las que se sienten las autoritarias en una democracia como lo es la República representativa, democrática y federal mexicana y dictadoras y arbitrarias abusando de su cargo y diciéndome que al cabo no hay problema que los del INFODF no tienen injerencia sobre de ellas (funcionarias – agente del ministerio público – licenciada Bertha y Elsa) y, de inmediato fui a la meza de responsabilidades de los servidores públicos que se encuentra en cercas del metro Balderas, en calle Doctor Andrade # 103, tercer piso, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720: teléfonos 5553455598 ó 553455055 y el número de carpeta de investigación: CI.FIDCSP/B/UI-B-3C/D/01/954/05-2022, se llama Fiscalía para la investigación de los delitos cometidos por servidores públicos, aquí las acuse por atropello a mi dignidad como ser humano, vejaciones, y, por negarme el servicio público a un ciudadano y a una autoridad castrense con grado de sargento en la modalidad de la PRIMERA RESERVA conservando mi jerarquía siendo un derecho ya adquirido en el pasado de conformidad con el artículo 182 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y en el artículo 123 apartado “B” fracción trece de la Constitución Federal, la denuncia que les hizo ante los delitos cometidos por servidores públicos es sin perjuicio de que yo vengo a interponer mi recurso de revisión por no entregarme las copias auténticas y vengo a interponer el recurso de revisión. Por lo expuesto y fundado con respeto pido a los juristas del Pleno del Honorable INFODF se sirvan:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0104/2022

PRIMERO.- Tenganmen por presentado y acordando de conformidad lo solicitado por ajustarse al Estado Social y Democrático de derecho en mi República, representativa, democrática y federal mexicana.

...”

Anexo a su escrito de alegatos, la parte recurrente remitió los siguientes documentos:

- Copia de la denuncia por la que se generó la carpeta de investigación CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/01954/05-2022.

IV. Turno. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.DP.0104/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de Prevención. El tres de junio de dos mil veintidós, se previno a la parte recurrente para que, en el término de cinco días hábiles, aclarara el acto que recurre, remitiera copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente; así como el documento mediante el cual acreditara su personalidad, apercibiéndole que, en caso de no desahogar dicha prevención, se tendría por desechado su recurso. Lo anterior con fundamento en los artículos 230 y 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 14, fracción IV y Quinto Transitorio del Reglamento Interior del Instituto del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Notificación del Acuerdo de Prevención. El ocho de junio de dos mil veintidós, mediante correo electrónico, se le notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención previamente señalado.

VII. Desahogo de la Prevención. El diez de junio de dos mil veintidós, se recibió a través de oficialía de partes de este Instituto, el documento con el cual la particular acreditó su personalidad, anexando copia de su credencial para votar; asimismo, con la finalidad de aclarar el acto que recurre, señaló lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0104/2022

“ ...

Soy el señor [...] con domicilio en el recurso de revisión ya conocido el cual es el siguiente: INFOCDMX/RR.DP.0104/2022. Ponente Licenciada San Martín aquí les mando papeles de la razón por la cual, interpongo el recurso de revisión y es el siguiente: no me dieron cámaras del CAS en donde se veía con claridad de la intención dolosa que tuvo el señor de desconocido nombre y que se dio a la fuga por la razón de que alrede me tiró mi moto marca vento express 150 y es lo que me oculta con mala fe la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y aquí anexo los documentos que me dieron en la Fiscalía General de J de la CDMX y me inconforme en la misma Fiscalía.

...”

Por otra parte, remitió copia de la respuesta que se impugna, consistente en los siguientes documentos digitalizados:

- Oficio número FGJCDMX/110/3625/2022-05, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, suscrito por Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que la letra señala lo siguiente:

“[...]”

Por instrucciones de la Licda. Ernestina Godoy Ramos, Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México y con fundamento en los artículos Trigésimo y Trigésimo Primero Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 y 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 41 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. En respuesta a su solicitud de Datos Personales recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio 092453822001366, en la cual solicitó lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de mérito]

Al respecto me permito manifestar a usted, que una vez realizada la solicitud de datos personales que usted requiere, el área correspondiente, ésta emite contestación con:

Oficio No. CGIT/CA/300/1338/2022-05-11, suscrito y firmado por el Lic. Agustín Alanís Montes, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial (una foja simple y anexos).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0104/2022

Lo anterior de conformidad y en cumplimiento a los artículos 1, 48, 49 y 50 de la Ley la de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en los números telefónicos 5345-5202, 53455213 y 53455247, en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas, en días hábiles de lunes a viernes.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que en caso de que no esté conforme con la respuesta otorgada, con base en los artículos 82, 83 y 90 de la Ley la de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, tiene la posibilidad de acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]"

- Oficio CGIT/CA/300/1338/2022-05-ii, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Agente del Ministerio Público y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado; mediante el cual remitió la respuesta de la Fiscalía de Investigación Territorial en Benito Juárez.
- Oficio FBJ/903/2273/2022-05, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Fiscalía de Investigación Territorial en Benito Juárez y dirigido a la Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial, que a la letra señala lo siguiente:

"[...]"

Por medio del presente y en cumplimiento al oficio con número CGIT / CA/300/1338-í/2022-05 ele fecha 11 de mayo del año en curso. relativo al similar FGJCDMX/110/3309/2022-05 con la finalidad de atender la solicitud de información pública con número ele folio 092453821001366, presentada por [...] la cual fue planteada en los términos siguientes:

[Transcripción de la solicitud de mérito]

Al respecto. le comunico que analizada la solicitud de Acceso a Datos Personales del C. [...], es importante mencionar que la petición no corresponde a un derecho de Acceso a Datos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0104/2022

Personales. atendiendo a lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en que se establece que este derecho es para solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento saber el origen de los datos así como las cesiones realizadas a los mismos o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por la ley en comento. Aunado a lo anterior, es importante señalar que este Derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México si perjuicio de lo que dispongan otras leyes, solo el interesado (titular de los datos personales) o su representante legal previa acreditación u identidad podrán solicitar al Ente Obligado, a través de la oficina de Información Pública competente que le permita el acceso respecto de los datos personales que le concierna y que obren en un sistema de datos personales en posesión del Ente Público, igualmente en el numeral 44 "Derecho de Acceso" de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se establece que el Derecho de Acceso es la prerrogativa del interesado (titular de los datos personales) a obtener información acerca de sí sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que en su caso se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas en los mismos.

En el artículo 45 de los Lineamientos aludidos, el interesado podrá a través del Derecho de Acceso obtener la información relativa a datos concretos, datos incluidos en un denominado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un Ente Público.

En ese sentido se deduce que. mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular solo puede tener acceso a sus datos personales y si lo hace en calidad de representante legal (debidamente acreditado con las documentales correspondientes) no así requerir todos o parte de los documentos que obran integrados en el expediente de una averiguación previa o carpeta de investigación, en la que pueda encontrarse relacionado como parte del procedimiento.

Así atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1 párrafo primero. 6 Apartado A. fracción II, 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 2, 25, 26, 27 párrafo primero y 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México 44 "Derecho de Acceso" y 45 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal a través de un derecho de acceso a datos personales el interesado (titular de los datos personales o su representante legal) tiene derecho como se ha venido refiriendo a solicitar y obtener información de sus datos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0104/2022

personales que son objeto de tratamiento el origen de estos y las cesiones realizadas o que se prevean realizar a los mismos.

Por tanto, el derecho de acceso a datos personales permite al interesado (titular de datos personales) saber si el representante trata sus datos y si fuera aplicable proceder a rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de éstos.

En este entendido, toda vez que mediante una solicitud de acceso a datos personales. el particular solo puede tener acceso a sus datos personales y no así a información que se encuentre relacionada con un expediente, archivo electrónico, averiguación previa o carpeta de investigación puesto que para ello existe un procedimiento específico, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales en términos del artículo 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en consecuencia, los Entes Públicos deberán informar a los particulares que una solicitud de acceso a datos personales no es la vía correcta para proporcionarle información que solicita e indicarle la vía prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Toda vez que corresponde a un trámite penal ante el Ministerio Público en el ámbito de su competencia. pues de la lectura del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su **Apartado B (De los derechos de toda persona imputada)**, fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicité para su defensa y que consten en el proceso.

Que de la lectura al artículo **20 Apartado C (Derechos de la víctima o del ofendido)** fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica; **y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal.**

De lo anterior se infiere que el **imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria**, así como el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las averiguaciones previas o carpetas investigación, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular.

Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en la Ciudad de México establece:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0104/2022

- Cuando la calidad de interesado es la víctima, de acuerdo a lo señalado en los artículos 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales el denunciante, querellante o víctimas u ofendidos, tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance del mismo.
- Si la calidad del interesado es de imputado, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 113 establece los derechos de los imputados, entre los cuales está que se le informe tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de Control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

Luego entonces, esta información está sujeta a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia prevista y normada en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En efecto, acceder a la petición violaría diversos dispositivos que regulan el debido proceso, esto es, los derechos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada o sentenciada, debido proceso que constitucionalmente implica el respeto absoluto a las formas secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro de la indagatoria por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la ley.

De esta manera se advierte que el legislador estableció en el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales cuáles son los sujetos del procedimiento penal "Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código son el Imputado y su Defensor, la Víctima Ofendido y su Asesor Jurídico" lo que administrado con el artículo 218 del mismo ordenamiento el cual pondera en razón del interés público, garantiza que solo los interesados o las partes en el proceso tengan acceso al contenido de las diligencias, salvaguardando toda la información relacionada con la investigación.

Lo anterior en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en que en los mandamientos escritos de la autoridad competente deberían estar fundadas y motivadas las causas legales del procedimiento, esto es que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento debiendo conducirse bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Estos derechos se hacen valer ante la Fiscalía General de Justicia, pero a través del Derecho Constitucional de petición consolidado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el Estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0104/2022

de gobierno una petición por escrito y de manera respetuosa y pacífica, esto es, se trata de un Derecho Constitucional para el ejercicio de los demás derechos públicos subjetivos. Garantía de seguridad legal mediante la cual la autoridad en el ámbito de sus atribuciones (personal del Ministerio Público) emite un acuerdo por escrito en un breve plazo, a través del cual da respuesta al ciudadano, lo que en derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada. Que para el caso en comento se trata de una solicitud de copia certificada de la carpeta de investigación en la cual es querellante el peticionario.

Por ello, se reitera en que la petición realizada por el peticionario no corresponde a un derecho de Acceso a Datos Personales, que hace valer mediante la solicitud en comento, atendiendo al marco legal de la materia aludido el cual deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable a la materia de un procedimiento penal, previsto y normado en el marco legal referido.

[...]"

VIII. Admisión. El trece de junio de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en el 95, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, se requirió a las partes para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar o, en su caso, lo que a su derecho conviniera.

IX. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número FIBJ/903/2955/2022-06, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Fiscal de Investigación Territorial en Benito Juárez, en los siguientes términos:

"[...]"

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Es importante resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el apelante o recurrente debe expresar en primer término la Ley o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0104/2022

precepto violado; **demostrar con argumentos, razonamientos, citas de jurisprudencia, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio** que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que su solicitud no es una petición de acceso de datos personales, por lo que en atención al principio de congruencia, no podía ser tratada como tal, por lo que el agravio que señala no está justificado, en consecuencia el recurso será improcedente.

Siendo importante mencionar que no se causó agravio alguno al hoy recurrente, pues como ya se indicó la respuesta al folio **092453822001366** signado al C. [...], se emitió dentro del término legal, se le informó de manera fundada y motivada.

Por ello, se reitera en que la petición realizada por el peticionario **no corresponde a un derecho de Acceso a Datos Personales**, que hace valer mediante la solicitud en comento, atendiendo al marco legal de la materia aludido el cual deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable a la materia de una procedimiento penal, previsto y normado en el marco legal aludido.

Toda vez que de conformidad a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en su artículo 3, fracción IX, textualmente refiere:

...Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Siendo importante mencionar que con fundamento en el artículo **44** de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **el titular tendrá derecho a acceder a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados acreditando su personalidad**, en términos de lo dispuesto por la ley comentada, por lo que el particular solo puede tener acceso a datos personales y no así a información que se encuentre relacionada con el expediente, archivo electrónico, carpeta de investigación y/o averiguación previa, por lo que debe reiterarse que a través del derecho de acceso a datos personales, el particular solo tiene derecho como se ha venido refiriendo a **solicitar y obtener información de sus datos que son objeto de tratamiento, el origen de éstos y las cesiones realizadas o que se prevean realizar.**

De lo que se colige que, mediante una solicitud de **acceso a datos personales**, el particular **sólo puede tener acceso a sus datos personales y no así a otras documentales, como en el presente caso a las que indica el peticionario en su solicitud, pues para ello existe un procedimiento en específico previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0104/2022

Siendo importante mencionar que el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, refiere cual es la finalidad de los sistemas personales.

“Artículo 36. El titular de los sujetos obligados en su función de responsable del tratamiento de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia, determinará la creación, modificación o supresión de los sistemas de datos personales.

Los sistemas de datos personales tienen como finalidad cumplir con la transparencia, responsabilidad y licitud en el tratamiento de datos personales”

Con base a lo anteriormente expuesto, su petición no es susceptible de ser satisfecha bajo ninguno de los esquemas expuestos con anterioridad, por lo que no resulta ser la vía idónea para solicitar copia autenticada o certificada, sino que para obtenerla deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en el Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley Orgánica de esta Fiscalía.

En este entendido, toda vez que mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular sólo puede tener acceso a sus datos personales y no así a documentales que forman parte de una averiguación previa o carpeta de investigación, en consecuencia se le informó que una solicitud de acceso a datos personales no es la vía correcta para proporcionarle las copias que solicita, dejando a salvo su derecho de petición a efecto de que acuda ante la autoridad ministerial correspondiente en la **Coordinación Territorial BJ-1 de la Fiscalía de Investigación Territorial en Benito Juárez**, quien en el ámbito de sus competencia determine lo conducente.

Por tanto, se reitera que ésta unidad administrativa no ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías previstos en los artículos 1, 6 apartado A, fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno al recurrente, establecido en ninguna de las fracciones contenidas en el artículo 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y no deber perderse de vista que el agravio interpuesto por el recurrente, no se adecua a las hipótesis previas en el artículo 90 de la Ley de la materia.

Resulta así, que los elementos aportados y argumentos esbozados por [...], no son idóneos ni aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada por ésta área administrativa, en marco a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Con la respuesta no se viola el derecho de acceso a datos personales y menos aún este sujeto obligado al emitir la respuesta se colocó en alguna de las causales previstas en las fracciones del artículo 920 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, pues de la lectura que se haga la misma, se colige que lo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0104/2022

solicitado por el recurrente fue atendido de manera fundada y motivada, se le hizo saber que su petición no correspondía a una solicitud de acceso a datos personales.

Asimismo, de lo manifestado por [...] en su escrito presentado con posterioridad al principal, el cual fue recepcionado en la Secretaría Técnica de ese Instituto en fecha 10 de junio de 2022, es posible advertir que el mismo no tiene relación con su petición inicial materia de la solicitud de Acceso a Datos Personales con folio **092453822001366** que nos ocupa, ni con el agravio primordial señalado por dicho peticionario.

OBJECIÓN AL AGRAVIO ÚNICO

No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Fiscalía procede a objetar el pretendido agravio del recurrente en atención a las siguientes consideraciones:

Por lo que hace a la solicitud del peticionario que se ejerció ante este Sujeto Obligado a través del Derecho de Datos Personales, le informo que los datos que desea obtener, no corresponden a una solicitud de acceso a datos personales, toda vez que de conformidad a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en su artículo 3 fracción IX, refiere:

...Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Siendo importante mencionar que con fundamento en el artículo **44** de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **el titular tendrá derecho a acceder a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados acreditando su personalidad**, en términos de lo dispuesto por la ley comentada, por lo que el particular solo puede tener acceso a datos personales y no así a información que se encuentre relacionada con el expediente, archivo electrónico, carpeta de investigación y/o averiguación previa, por lo que debe reiterarse que a través del derecho de acceso a datos personales, el particular solo tiene derecho como se ha venido refiriendo a **solicitar y obtener información de sus datos que son objeto de tratamiento, el origen de éstos y las cesiones realizadas o que se prevean realizar.**

De lo que se colige que, mediante una solicitud de **acceso a datos personales**, el particular **sólo puede tener acceso a sus datos personales y no así a otras documentales, como en el presente caso a las que indica la peticionaria en su solicitud, pues para ello existe un procedimiento en específico previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0104/2022

Siendo importante mencionar que el artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, refiere cual es la finalidad de los sistemas personales.

“Artículo 36. El titular de los sujetos obligados en su función de responsable del tratamiento de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia, determinará la creación, modificación o supresión de los sistemas de datos personales.

Los sistemas de datos personales tiene como finalidad cumplir con la transparencia, responsabilidad y licitud en el tratamiento de datos personales”

Por ende, a través de una solicitud de acceso a datos personales los entes públicos únicamente estamos obligados a proporcionar a los solicitantes sus datos personales, citados en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como información a través del aviso de privacidad, de la existencia y las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto, en atención en el artículo 24 párrafo primero de la citada ley.

Por lo que se concluye que la solicitud del peticionario corresponde a un trámite penal ante el Ministerio Público en el ámbito de su competencia, pues de la lectura del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su **apartado B (De los derechos de toda persona imputada)**, fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicité para su defensa y que consten en el proceso.

Que de la lectura al **artículo 20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido)**, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica; y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

De lo anterior se infiere que el **imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria**, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las averiguaciones previas, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular.

Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Penales para la Ciudad de México establece:

- Cuando la calidad de interesado es la víctima, de acuerdo a lo señalado en los artículos 108, 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales el denunciante, querellante o víctimas u ofendidos, tienen derechos de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance del mismo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0104/2022

- Si la calidad del interesado es de imputado, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 113 establece los derechos de los imputados, entre los cuales está que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de Control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

Por tanto, la respuesta emitida por el suscrito, a la solicitud de acceso a datos personales del [...], lo fue en forma completa, atenta y veraz a su solicitud, en cumplimiento al principio de legalidad, congruencia, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 45,47,748 y 49 50,51,52 y 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Pues atento, al principio de congruencia, entre la petición y la respuesta emitida, la cual ha sido transcrita en líneas anteriores, y que solicito se tenga por reproducida en éste apartado en obvio de excesivas repeticiones, en lo sustancial se le informó de manera fundada y motivada que su solicitud no correspondía a una petición de Acceso a Datos Personales, de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, no obstante lo anterior se le orientó e informó que la misma refiere a un trámite que se rige por el procedimiento penal, sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia como lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior, el suscrito concluye que la respuesta está justificada, y que no existen elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previsto en el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Así al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía, porque la respuesta que emitió esta unidad administrativa se encuentra ajustada a derecho y con fundamento en los artículos 100 fracción III y 101 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con el diverso 90, del mismo ordenamiento legal, resulta conforme se resuelva improcedente el presente Recurso de Revisión y en consecuencia debe **sobreseerse**.

PRUEBAS

Mediante el presente escrito respecto a las manifestaciones realizadas se ofrecen los siguientes medios de prueba, para demostrar que este Ente Obligado cumplió en tiempo y forma dando contestación a la solicitud de información pública del ahora recurrente, y que en ningún momento le causó agravio alguno:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0104/2022

1.- Copia del oficio **FIBJ/903/2273/2022-05 de fecha 13 de mayo de 2022**, signado por **MTR. DIEGO FLORES MEJÍA**, por medio del cual se dio respuesta a la Solicitud de Acceso a Datos Personales presentada por [...], con folio **092453822001366**, el cual se agrega como **anexo 1**.

Por lo antes expuesto:

A USTED Licenciado JULIO CÉSAR MARTÍNEZ SANABRIA, Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana **MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLLOSO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, haciendo las manifestaciones que a mi derecho convienen sobre lo requerido a este Sujeto Obligado FISCAL DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL EN BENITO JUÁREZ relativo al expediente del Recurso de Revisión en materia de acceso a la información pública, registrado con el número **INFOCDMX/RR.DP.0104/2022**, presentado por el **C. [...]**.

SEGUNDO. Declarar **improcedente** el presente Recurso de Revisión presentado por el **C. [...]** y que se **sobresea** el mismo, con base en los argumentos expuestos en el cuerpo del presente.

TERCERO. Se tengan por ofrecidas las pruebas citadas en el apartado correspondiente del presente, relativo al Recurso de Revisión aludido, que anexas encontrará.

[...]"

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a sus alegatos el siguiente documento:

- a) Oficio número FIBJ/903/2273/2022-05 de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Fiscal de Investigación Territorial en Benito Juárez y dirigido al Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial, el cual señala lo siguiente:

"[...]"

Por medio del presente y en cumplimiento al oficio con número **CGIT/CA/300/1338-1/2022-05** de fecha 11 de mayo del año en curso, relativo al similar **FGJCDMX/110/3309/2022-05** con la finalidad de atender la solicitud de información pública con número de folio **092453821001366**, presentada por [...] la cual fue planteada en los términos siguientes:

[Se reproduce la solicitud del particular]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0104/2022

Al respecto, le comunico que analizada la solicitud de Acceso a Datos Personales del C. [...], es importante mencionar que la petición no corresponde a un derecho de Acceso a Datos Personales, atendiendo a lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en que se establece que este derecho es para solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, saber el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas a los mismos o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por la ley en comento. Aunado a lo anterior, es importante señalar que este Derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, solo el interesado (titular de los datos personales) o su representante legal previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al Ente Obligado, a través de la oficina de Información Pública competente, que le permita el acceso respecto de los datos personales que le concierna y que obren en un sistema de datos personales en posesión del Ente Público, igualmente en el numeral 44 “Derecho de Acceso” de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se establece que el Derecho de Acceso es la prerrogativa del interesado (titular de los datos personales) a obtener información acerca de sí sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que en Su caso se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas en los mismos.

En el artículo 45 de los Lineamientos aludidos, el interesado podrá a través del Derecho de Acceso, obtener la información relativa a datos concretos, datos incluidos en un denominado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un Ente Público.

En ese sentido se deduce que, mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular solo puede tener acceso a sus datos personales, y sí lo hace en calidad de representante legal (debidamente acreditado con las documentales correspondientes), no así requerir todos o parte de los documentos que obran integrados en el expediente de una averiguación previa o carpeta de investigación, en la que pueda encontrarse relacionado como parte del procedimiento.

Así atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A fracción II, 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 25, 26, 27 párrafo primero y 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 44 “Derecho de Acceso” y 45 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, a través de un derecho de acceso a datos personales el interesado (titular de los datos personales o su representante legal) tiene derecho como se ha venido refiriendo a solicitar y obtener información de sus datos personales que son objeto de tratamiento, el origen de estos y las cesiones realizadas o que se prevean realizar a los mismos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0104/2022

Por tanto, el derecho de acceso a datos personales, permite al interesado (titular de datos personales) saber si el representante trata sus datos y si fuera aplicable, proceder a rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de éstos.

En este entendido, toda vez que mediante una solicitud de acceso a datos personales, al particular solo puede tener acceso a sus datos personales y no así a información que se encuentre relacionada con un expediente, archivo electrónico, averiguación previa o carpeta de investigación puesto que para ello existe un procedimiento específico, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos del artículo 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en consecuencia, los Entes Públicos, deberán informar a los particulares que una solicitud de acceso a datos personales no es la vía correcta para proporcionarle información que solicita e indicarle la vía prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Toda vez que corresponde a un trámite penal ante el Ministerio Público en el ámbito de su competencia, pues de la lectura del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su **Apartado B (De los derechos de toda persona imputada)**, fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicité para su defensa y que consten en el proceso.

Que de la lectura al artículo **20 Apartado C (Derechos de la víctima o del ofendido)**, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica; **y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal.**

De lo anterior se infiere que **el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria**, así como el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las averiguaciones previas o carpetas investigación, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular.

Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en la Ciudad de México establece:

- Cuando la calidad de interesado es la víctima, de acuerdo a lo señalado en los artículos 108 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales el denunciante, querellante o víctimas u ofendidos, tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance del mismo.
- Si la calidad del interesado es de imputado, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 113 establece los derechos de los imputados, entre los cuales está que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0104/2022

comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de Control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

Luego entonces, esta información está sujeta a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia prevista y normada en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En efecto, acceder a la petición violaría diversos dispositivos que regulan el debido proceso, esto es, los derechos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada o sentenciada, debido proceso que constitucionalmente implica el respeto absoluto a las formas secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro de la indagatoria por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la ley.

De esta manera se advierte que el legislador estableció en el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales cuales son los sujetos del procedimiento penal *“Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código son el Imputado y su Defensor, la Víctima u Ofendido y su Asesor Jurídico”* lo que administrado con el diverso 218 del mismo ordenamiento el cual pondera en razón del interés público, garantiza que solo los interesados o las partes en el proceso tengan acceso al contenido de las diligencias, salvaguardando toda la información relacionada con la investigación.

Lo anterior en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en que en los mandamientos escritos de la autoridad competente deberán estar fundadas y motivadas las causas legales del procedimiento esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento debiendo conducirse bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Estos derechos se hacen valer ante la Fiscalía General de Justicia, pero a través del Derecho Constitucional de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el Estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, por escrito y de manera respetuosa y pacífica, esto es, se trata de un Derecho Constitucional para el ejercicio de los demás derechos públicos subjetivos. Garantía de seguridad legal mediante la cual la autoridad en el ámbito de sus atribuciones (personal del Ministerio Público) emite un acuerdo por escrito en un breve plazo, a través del cual da respuesta al ciudadano, lo que en derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada. Que para el caso en comento se trata de una solicitud de copia certificada de la carpeta de investigación en la cual es querrelante el peticionario.

Por ello, se reitera en que la petición realizada por el peticionario no corresponde a un derecho de Acceso a Datos Personales, que hace valer mediante la solicitud en comento, atendiendo al marco legal de la materia aludido el cual deberá sujetarse a los términos y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0104/2022

condiciones de la normatividad aplicable a la materia de un procedimiento penal, previsto y normado en el marco legal referido.

Con base a lo anteriormente expuesto, su petición no es susceptible de ser satisfecha bajo ninguno de los esquemas señalados, por lo que no resulta ser la vía idónea para solicitar copia autenticada o certificada, sino que para obtenerla deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en el Código Nacional del Procedimientos Penales y en la Ley Orgánica de esta Fiscalía.

En este entendido, toda vez que mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular sólo puede tener acceso a sus datos personales y no así a documentales que forman parte de una averiguación previa o carpeta de investigación, en consecuencia se le informa que una solicitud de acceso a datos personales no es la vía correcta para proporcionarle las copias que solicita, dejando a salvo su derecho de petición a efecto de que acuda ante la autoridad ministerial correspondiente a saber: Lic. Alex Enrique Olvera Pérez, Agente del Ministerio Público, Responsable de la Coordinación Territorial BJ-1, ubicada en Av. Municipio Libre y División del Norte 161, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas y de 18:00 a 21:00 horas de Lunes a Viernes, a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

[...]"

VII. Ampliación y cierre. El quince de agosto de dos mil veintidós se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Toda vez que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0104/2022

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS
Capítulo I Del Recurso de Revisión**

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0104/2022

Lo anterior es así, debido a lo siguiente:

1. El recurso fue interpuesto en tiempo y forma respetando los términos establecidos en la Ley; ya que la respuesta fue notificada el ocho de marzo y particular interpuso el medio de impugnación el once de marzo, tres días después de la notificación de la respuesta.
2. El recurrente acreditó su personalidad, como titular de los datos personales, mediante la exhibición la copia simple de la credencial para votar vigente expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral;
3. El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo contemplado en la fracción V del artículo 90 de la Ley de la materia;
4. No se advierte que la recurrente amplíe o modifique su solicitud de acceso a datos personales mediante el presente medio de impugnación y
5. Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal.

TERCERO. - Estudio de fondo. En el presente caso, en aplicación de la suplencia de la queja establecida en el artículo 97 de la Ley de la materia aplicable, la controversia consiste en determinar:

- Si le asiste la razón al sujeto obligado en cuanto a la entrega de información que no corresponde a lo solicitado; así como a la falta de manifestación respecto a dos requerimientos hechos por la parte recurrente.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del recurrente consiste en acceder a sus datos personales que obran en los archivos de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Tesis de la decisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0104/2022

El agravio del particular resulta parcialmente **fundado**, por lo cual se determina **REVOCAR** la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Razones de la decisión.

El particular solicitó copia certificada de la carpeta de investigación CI-FIBJ/UAT-BJ-1/UI-1S/D/01361/04-2022, de la cual señaló ser querellante.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó su imposibilidad de dar trámite a la solicitud de acceso a datos personales, argumentando medularmente lo siguiente:

- Que, mediante una solicitud de acceso a datos personales, el particular sólo puede obtener la información relativa a sus datos personales, no así requerir todos o parte de los documentos que obran integrados en el expediente de una averiguación previa o carpeta de investigación, en la que pueda encontrarse relacionado como parte del procedimiento.
- Que existe un procedimiento específico para el acceso a un expediente, archivo electrónico, averiguación previa o carpeta de investigación, en términos del artículo 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- Que la solicitud del peticionario corresponde a un trámite penal ante el Ministerio Público en el ámbito de su competencia.
- Que de lo anterior, se infiere que el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria, así como el derecho a que le faciliten los datos que requieran que consten en las averiguaciones previas o carpetas de investigación, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0104/2022

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión por el que señaló a la letra lo siguiente:

“ ...

Soy el señor [...] con domicilio en el recurso de revisión ya conocido el cual es el siguiente: INFOCDMX/RR.DP.0104/2022. Ponente Licenciada San Martín aquí les mando papeles de la razón por la cual, interpongo el recurso de revisión y es el siguiente: no me dieron cámaras del CAS en donde se veía con claridad de la intención dolosa que tuvo el señor de desconocido nombre y que se dio a la fuga por la razón de que alrede me tiró mi moto marca vento express 150 y es lo que me oculta con mala fe la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y aquí anexo los documentos que me dieron en la Fiscalía General de J de la CDMX y me inconforme en la misma Fiscalía.

...”

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual establece que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o agravios expuestos en el mismo, se desprende que su inconformidad versa en la negativa de acceso a la carpeta de investigación, relacionada con los hechos narrados en el agravio.

Una vez admitido, el sujeto obligado el sujeto obligado reiteró la legalidad de su respuesta y defendió la procedencia de su actuación, al orientar a la parte recurrente acerca del trámite que se rige por el procedimiento penal para acceder a la carpeta de investigación.

Expuestas las posturas, convine analizar lo estipulado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 47 y 52:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0104/2022

- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiéndose por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.
- El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.
- Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
- Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a datos personales, al solicitar copia certificada de la carpeta de investigación de la cual es querellante; no obstante, el sujeto obligado manifestó su imposibilidad de dar trámite a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0104/2022

la solicitud de acceso a datos personales, argumentando que existe un trámite específico para acceder al expediente.

Dicho trámite se rige al amparo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 109 establece que, en los procedimientos en dicho Código, la víctima u ofendido tendrán, entre otros derechos, el de acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos.

En este entendido, se trata de un trámite específico en materia penal que debe realizarse ante la autoridad competente, a través de la cual la víctima u ofendido podrá acceder a la totalidad de la carpeta sin restricción alguna, en los términos establecidos por la normatividad aplicable del Código ya referido, el cual establece el acto administrativo específico que el personal del Ministerio Público lleva a cabo.

En estos términos, si bien el sujeto obligado orientó al titular de los datos personales a realizar el procedimiento específico, dejó de observar lo establecido por el ya mencionado artículo 52 de la Ley de Datos Personales, a efecto de que éste decidiera si ejercía su derecho de acceso a datos personales a través del trámite específico, o por el medio institucionalizado para el ejercicio de derechos ARCO.

A este respecto, cabe recordar que la parte recurrente se inconformó por la falta de acceso a datos personales a través del procedimiento establecido para el ejercicio de los derechos ARCO, es por ello que, al acreditar su personalidad, el sujeto obligado debió brindar acceso a la copia certificada, **en versión pública**, de la carpeta de investigación en las que se restringiera la información confidencial correspondiente a los datos personales de todas y cada una de las personas que han participado en la carpeta de investigación.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

CUARTA. Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0104/2022

artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado a efecto de que:

- Entregue copia certificada, en versión pública, de la carpeta de investigación CI-FIDCSP/B/UI-B-3 C/D/01954/05-2022, previa acreditación de la personalidad de la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de la materia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de la materia, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0104/2022

el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0104/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO